

624-04-970910 - Modifica el Compendio de Normas de Cambios Internacionales

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican de los Títulos I y II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

TITULO I

Capítulo II "Operaciones del Mercado Cambiario Formal"

I. En la letra A.- "Operaciones que deben realizarse exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal, de conformidad con el Artículo 42 de la LOC"

1. Reemplazar el texto del N° 5, por el siguiente:

"El retorno al país y la liquidación a moneda nacional, de las divisas a que se refiere el número 1, letra B, del Capítulo VI de este Título (Operaciones con "instrumentos derivados", a realizarse con personas domiciliadas en el exterior)".

2. Eliminar el texto del N° 6.

3. Reemplazar el texto del N° 23, por el siguiente:

"Los pagos o remesas al exterior a personas que no tengan residencia en el país, destinadas al cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones realizadas al amparo del Capítulo VI de este Título (Operaciones con "instrumentos derivados", a realizarse con personas domiciliadas en el exterior)".

II. En la letra B.- "Excepciones a la Obligación de pagar exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal."

1. Reemplazar el texto por el siguiente:

"Los pagos al exterior que se realicen con divisas que no han sido adquiridas en dicho Mercado, a excepción de aquellos que según lo dispuesto en los Capítulos VI, XII, XIV, XXVIII del Título I, y Capítulo III del Título III de este Compendio, deben realizarse a través del "Mercado Cambiario Formal".

Capítulo III "Restricciones a las Operaciones de Cambios que se realicen o deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal"

I. En la letra A) "Restricciones establecidas en virtud del Artículo 49 de la LOC"

1. Reemplazar el texto de la letra a), del N° 3, por el siguiente:

"Operaciones con instrumentos derivados, a realizarse con personas domiciliadas en el exterior, en conformidad a lo dispuesto en el literal iii), número 1, letra C del Capítulo VI de este Título."

2. Eliminar el texto de la letra b), del N° 3 .

3. Reemplazar en el texto del inciso final del N° 6, la expresión "...refiere el Capítulo XII..." por la siguiente:

"...refieren los Capítulos VI y XII..."

II. En la letra B) "Excepciones a la obligación de liquidación"

1. Reemplazar el texto de la letra e), del N° 1, por el siguiente:

"Pago de las prestaciones originadas por operaciones realizadas al amparo del Capítulo VI, de este Título."

2. Eliminar el texto de la letra f), del N° 1.

3. Reemplazar el texto de la letra j), del N° 1, por el siguiente:

"Pago de las prestaciones originadas por operaciones realizadas al amparo del Capítulo VII, de este Título."

Capítulo IV "De las Casas de Cambio como entidades del Mercado Cambiario Formal."

I. Reemplazar el texto de la letra b) del número 4, por el siguiente:

"Realizar arbitrajes, a futuro (forward), de monedas extranjeras, a la paridad internacional normal de mercado."

II. En el numeral 4.1 "Códigos de Ingreso":

- Agregar el siguiente código con sus respectivas denominaciones, conceptos y requisitos:

"15.14.08		<u>Ingresos por operaciones con instrumentos derivados, a realizarse con personas domiciliadas en el exterior.</u>
	011	<u>Conceptos:</u> Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre monedas extranjeras, realizadas en el exterior.
		<u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que no sean empresas bancarias que deseen eximirse del encaje deberán adjuntar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile.

	02K	Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre tasas de interés, realizadas en el exterior.
		<u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que sean empresas bancarias deberán presentar la autorización otorgada por el Banco Central de Chile, referida en el literal iii), número 1, letra C del Capítulo VI, Título I de este Compendio. c) Los interesados que no sean empresas bancarias que deseen eximirse del encaje deberán adjuntar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile.
	038	Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta variable e índices, realizadas en el exterior.
		<u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que deseen eximirse del encaje deberán adjuntar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile.
	046	Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre productos, realizadas en el exterior.
		<u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que deseen eximirse del encaje deberán adjuntar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile."

III. En el numeral 4.2 "Códigos de Egreso"

1. Agregar el código que se señala con sus respectivas denominaciones, conceptos y requisitos:

"25.14.02		<u>Remesas por operaciones con instrumentos derivados a realizarse con personas domiciliadas en el exterior.</u>
		<u>Conceptos:</u>
	01K	Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre monedas extranjeras, realizadas en el exterior.
		<u>Requisitos:</u>

		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio.
	028	Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre tasas de interés, realizadas en el exterior.
		<u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que sean empresas bancarias deberán presentar la autorización otorgada por el Banco Central de Chile, referida en el literal iii), número 1, letra C del Capítulo VI, Título I de este Compendio
	036	Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta variable e índices, realizadas en el exterior.
		<u>Requisitos:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio.
	044	Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre productos, realizadas en el exterior.
		<u>Requisitos:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio."

2. Agregar al Código de Egreso 25.27.27 el siguiente concepto:

"099 Ventas a Agencias de Valores, Corredoras y otras similares."

CAPITULO VI "CONTRATOS DE PROTECCIÓN DE TASA DE INTERES A REALIZARSE EN EL EXTERIOR"

- Reemplazar el Capítulo VI y sus Anexos, por lo siguiente:

"CAPITULO VI

OPERACIONES CON "INSTRUMENTOS DERIVADOS", A REALIZARSE CON PERSONAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

El presente Capítulo establece la reglamentación aplicable a las obligaciones de pago en moneda extranjera al exterior y el retorno al país y liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes del extranjero, que se deriven de la aplicación de las estipulaciones convenidas en los contratos de: futuros, forwards, swaps, opciones y combinaciones de éstos, sobre monedas extranjeras, tasas de

interés extranjeras, instrumentos de renta variable, índices y productos, que se transen en Bolsas del Exterior, celebrados entre personas o entidades residentes en Chile, en adelante: los USUARIOS, y personas o entidades domiciliadas en el exterior, sea que los contratos correspondientes se realicen en Bolsa o fuera de ellas.

Las normas que se establecen a continuación serán aplicables no sólo para el caso que las divisas que se destinen a los pagos en el exterior, sean adquiridas en el MCF sino que también en el evento de que ellas no hayan sido adquiridas en dicho Mercado.

A.- DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Por las operaciones realizadas al amparo de las normas de este Capítulo, los USUARIOS tendrán los siguientes derechos:

1 Se exime de la obligación de liquidar a moneda corriente nacional, las divisas que adquieran en el MCF, para responder a las obligaciones de pago contraídas en virtud de los contratos celebrados. La exención de liquidación operará, "libremente", esto es, sin autorización previa del Banco Central de Chile, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones y condiciones que se señalan en este Capítulo.

2 No estarán obligados a retornar las divisas que obtengan por las operaciones realizadas.

3 Estarán facultados para contratar y operar "libremente" en el exterior Líneas de Crédito en moneda extranjera destinadas, exclusivamente, a financiar las obligaciones de pago que se generen por estas operaciones.

4 Podrán utilizar las divisas no retornadas, provenientes de sus exportaciones, para realizar los pagos que se deriven, exclusivamente, de estas operaciones; y

5 Podrán utilizar divisas que no hayan sido adquiridas en el MCF, para responder a las obligaciones de pago contraídas siempre que la remesa correspondiente se efectúe a través de dicho Mercado.

B.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

1 En caso de retornar las divisas que generen las operaciones normadas en este Capítulo, éstas deberán ser canalizadas a través del MCF y liquidadas en ese mismo Mercado, conforme a lo establecido en el N° 2 de esta letra B y N° 3 de la letra D siguiente.

2 En el evento de que el monto de las divisas retornadas, en conformidad al número 1 anterior, sea superior a US\$ 10.000, tal ingreso estará afecto, al momento de su liquidación, al encaje establecido en el N° 6 de la letra A del Capítulo III del Título I de este Compendio, salvo que el interesado acredite que el ingreso de las divisas proviene o encuentra su origen en operaciones que se hayan informado de conformidad a lo establecido en el número 1 de la letra D siguiente.

Para los efectos de obtener la aludida exención de encaje, los USUARIOS deberán presentar al Banco Central de Chile, en forma previa al ingreso de las divisas correspondientes, una solicitud conforme al modelo que se contiene en el Anexo N° 3 de este Capítulo. El Instituto Emisor cursará la autorización correspondiente si estima, a su juicio exclusivo, que el ingreso de las divisas proviene o encuentra su origen en operaciones amparadas en este Capítulo. La liquidación de las divisas se deberá realizar dentro del plazo que se establezca en la respectiva autorización.

La entidad del MCF interviniente, al liquidar las divisas, sólo estará liberada de exigir el cumplimiento

del encaje, cuando el interesado le proporcione la resolución del Banco Central de Chile que otorgue dicha exención, debiendo remitir copia de ella, junto con la respectiva planilla de operación de cambios que se envía en el Informe Diario de Posición y Operaciones de Cambios Internacionales, al Banco Central de Chile.

3 En el caso de las Líneas de Crédito, contratadas en conformidad a lo señalado en el número 3 de la letra A anterior, el monto utilizado al final de cada mes por los USUARIOS, será rebajado de los montos disponibles a su favor que puedan resultar de las operaciones realizadas al amparo de este Capítulo.

4 En el evento de utilizar, para los pagos al exterior, divisas que no hayan sido adquiridas en el MCF, éstas deberán ser remesadas obligatoriamente a través de este Mercado, debiendo informar al Banco Central de Chile, en los términos contenidos en el número 1 de la letra D siguiente.

5 Los contratos que se celebren al amparo de estas normas deberán ajustarse en sus términos, paridades, tasas de interés, precios, y demás condiciones, a aquellas estipulaciones normalmente utilizadas y prevalecientes en los mercados internacionales a la fecha de su celebración.

C.- OPERACIONES REALIZADAS POR EMPRESAS BANCARIAS

1 No obstante lo señalado en el párrafo primero de este Capítulo, los USUARIOS que revistan la calidad de empresas bancarias, sólo podrán realizar contratos sobre monedas y tasas de interés, y sujetándose a las siguientes disposiciones:

a) Si se trata de operaciones en Bolsa: comprar y/o vender futuros, comprar opciones sobre futuros, en sus modalidades de venta (put) o de compra (call).

b) Si se trata de operaciones fuera de Bolsa, también conocidas como operaciones "Over The Counter" (OTC): contratar swap de tasas de interés extranjeras o monedas extranjeras; acuerdos de tasa de interés a futuro (forward-"FRA's"); contratar forward de monedas; mecanismos de protección de tasa de interés conocidos internacionalmente como "CAP", "FLOOR", "COLLAR"; y comprar opciones de tasas de interés o monedas extranjeras en sus modalidades de compra (call) o de venta (put).

En ambas situaciones, las empresas bancarias no estarán autorizadas a emitir opciones y quedarán sujetas, en lo relativo a las operaciones que pueden efectuar, a las siguientes condiciones:

i) Sólo podrán realizar las operaciones de cobertura de tasa de interés o de monedas extranjeras fuera de Bolsa, cuando las monedas a la que se refieren tanto la tasa de interés como la moneda que se está cubriendo, se refieran o sean divisas que se transen en las Bolsas de futuros y/u opciones, o bien, sean operaciones para las cuales existan cotizaciones diarias a través de los servicios de Reuter, Bloomberg y/o Dow Jones Telerate.

ii) Las operaciones relativas a monedas extranjeras, señaladas en las letras a) y b) de este número, podrán realizarse "libremente", con sujeción a los márgenes establecidos en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras,

iii) Las operaciones de coberturas de tasas de interés correspondientes a las transacciones indicadas en las letras a) y b) de este número, sólo se podrán realizar con la autorización previa del Banco Central de Chile, y con el exclusivo objeto de proteger los descálces de tasa de interés entre sus activos y pasivos por moneda. Tales autorizaciones tendrán el plazo de vigencia que fije el Banco Central de Chile.

Para estos efectos, se entenderá por descalce de tasa de interés aquella parte de los pasivos asociada a un monto igual de activos en que unos están a tasa de interés fija y los otros a tasa de interés variable. También se considerará descalce cuando estando, tanto activos como pasivos a tasa de

interés variable, el período de determinación de tasas sea distinto entre unos y otros, originando un riesgo de tasa de interés.

iv) Las normas previstas en el número 2 de la letra B anterior, no serán aplicables a las empresas bancarias, las cuales podrán retornar y liquidar "libremente" las respectivas divisas siempre que ellas provengan o tengan su origen, en aquellas operaciones informadas al Banco Central, en conformidad con lo establecido en el número 1 de la letra D siguiente.

2 La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará los procedimientos de control y las normas contables aplicables a estas transacciones y fiscalizará su cumplimiento.

D.- DE LA INFORMACIÓN

1 LOS USUARIOS que hayan realizado operaciones al amparo de este Capítulo deberán entregar al Banco Central de Chile, dentro de los primeros diez días hábiles bancarios de cada mes, la información sobre sus transacciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, utilizando para el efecto y debidamente completado el modelo indicado en los Anexos N° 1 y N° 2 de este Capítulo.

Para las operaciones en Bolsa, deberán acompañar dichos anexos con una copia de los "estados de cuenta mensual" que reciban de sus Corredores.

Asimismo, cuando hayan operado fuera de Bolsa, deberán acompañar los citados anexos con una copia de cada una de las correspondientes "confirmaciones" que, con ocasión de cada operación, les haya remitido su contraparte. En ellas se deberán especificar aspectos del contrato, tales como el bien sobre el que se contrata, los flujos a intercambiar, las fechas de ocurrencia, las primas si las hubieren y cualquier otro aspecto importante del mismo.

Con respecto a los vencimientos, deberán informar acerca del resultado obtenido y enviar la respectiva "confirmación" de la contraparte, indicando como referencia las fechas de suscripción y número de los contratos.

2 Cuando se contraten Líneas de Crédito en conformidad al número 3 de la letra A anterior, tal circunstancia deberá ser informada al Banco Central de Chile, dentro del plazo de 5 días hábiles bancarios contado desde la fecha de su suscripción.

Asimismo, mensualmente y dentro de los 10 primeros días hábiles bancarios de cada mes, deberá informarse al Banco Central de Chile, del uso de estas Líneas de Crédito conforme con el modelo que se contiene en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

3 Los Bancos y las Casas de Cambio MCF que efectúen compras o ventas de divisas de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, deberán emitir las planillas de operación de cambio correspondientes, utilizando para ello los códigos y conceptos que se indican a continuación, contenidos en el Capítulo XI o IV del Título I de este Compendio, según corresponda:

a) Compras de divisas:

15.14.08 - 011 "Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre monedas extranjeras, realizadas en el exterior".

15.14.08 - 02K "Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre tasas de interés, realizadas en el exterior".

15.14.08 - 038 "Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta

variable e índices, realizadas en el exterior".

15.14.08 - 046 "Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre productos, realizadas en el exterior".

b) Ventas de divisas:

25.14.02 - 01K "Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre monedas extranjeras, realizadas en el exterior".

25.14.02 - 028 "Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre tasas de interés, realizadas en el exterior".

25.14.02 - 036 "Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta variable e índices, realizadas en el exterior".

25.14.02 - 044 "Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre productos, realizadas en el exterior".

4 Si el USUARIO es un exportador, y utiliza en el exterior las divisas no retornadas producidas por sus exportaciones, para cumplir con obligaciones relativas a Instrumentos Derivados, tanto en el caso de operaciones en Bolsa como fuera de ella, deberá informar este hecho al Banco Central de Chile, en la forma establecida en el numeral 3.3 del Capítulo III del Título II de este Compendio.

5 Cualquier modificación a los contratos podrá ser "libremente" convenida entre las partes, debiendo el USUARIO informar al Banco Central de Chile dentro de los 5 días hábiles bancarios siguientes a la formalización de la misma.

6 El Banco Central de Chile podrá requerir en cualquier momento de los USUARIOS que operen al amparo de este Capítulo, cualquier otra información o variar la forma y periodicidad de la misma.

E.- DE LAS SANCIONES

Las infracciones a las presentes normas podrán ser sancionadas de conformidad a lo establecido en el Capítulo II, del Título IV de este Compendio.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que se trate de infracción a lo dispuesto en el literal iv) del número 1 de la letra C de este Capítulo, se deberá enterar el encaje correspondiente.

NORMA TRANSITORIA:

Los USUARIOS que para realizar operaciones en conformidad a las normas de los Capítulos VI y VIII de este Título, en vigencia hasta el 17 de setiembre de 1997, mantengan autorizaciones vigentes, podrán acogerse a estas nuevas disposiciones, para lo cual deberán, en cualquier momento, enviar al Banco Central de Chile, la pertinente declaración.

Sin perjuicio de lo anterior, las operaciones que los USUARIOS hayan realizado en el mes de agosto de 1997 deberán ser informadas hasta el 30 de setiembre de 1997, las operaciones que sean realizadas durante el mes de setiembre, deberán ser informadas hasta el 31 de octubre de 1997 y las que se realicen a contar del 1° de octubre de 1997, deberán ser informadas utilizando los nuevos Anexos y dentro de los plazos establecidos en este Capítulo."

CAPITULO VII "FORWARDS Y SWAPS DE MONEDAS A REALIZARSE EN EL MERCADO LOCAL"

- Reemplazar el Capítulo VII y su Anexo, por lo siguiente:

"CAPITULO VII

OPERACIONES CON "INSTRUMENTOS DERIVADOS", A REALIZARSE EN EL MERCADO LOCAL

A.- NORMAS GENERALES

1 El presente Capítulo establece la reglamentación aplicable a la exención de la obligación de liquidar a moneda corriente nacional, las divisas que se deriven de la aplicación de las estipulaciones convenidas en contratos de forwards y/o swaps, en que al menos una de las monedas contratadas sea extranjera, y al menos una de las partes sea una empresa bancaria o Casa de Cambio MCF, domiciliada en Chile.

2 La citada exención será aplicable solamente a las divisas que, como resultado de las operaciones señaladas, perciban las personas naturales o jurídicas residentes en el país y operará "libremente", esto es, sin autorización previa del Banco Central de Chile, siempre que se dé cumplimiento a las normas y condiciones que se señalan en este Capítulo.

3 Los contratos anteriormente referidos sólo podrán pactarse en alguna de las monedas extranjeras señaladas en el Anexo N° 2 del Capítulo I del Título I de este Compendio.

B.- DE LAS OPERACIONES

1 Forwards de monedas.

Se entenderá por operación forward de monedas aquella transacción en que las partes se comprometen a intercambiar, en una fecha futura, las respectivas monedas establecidas en el contrato.

2. Swaps de monedas.

Se entenderá por swap de monedas, aquella transacción en que las partes se comprometen a intercambiar, en una serie de fechas futuras, los respectivos flujos financieros en dos monedas diferentes.

C.- DE LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS

1 Las partes, al momento de convenir las operaciones, deberán optar por alguno de los siguientes mecanismos de cumplimiento de las mismas, dejando constancia de ello en el respectivo contrato:

a) Por la entrega física de las respectivas monedas involucradas.

b) Por compensación, pagando en tal caso, en pesos moneda corriente nacional, la diferencia que se produzca entre la valorización de los flujos pactados al precio referencial y al precio fijado en el contrato.

2 Los contratos que se celebren al amparo de estas normas deberán ajustarse en sus términos, tipo de cambio, paridades y demás condiciones, a aquellas estipulaciones normalmente utilizadas y prevalecientes en los mercados nacional e internacionales a la fecha de su celebración.

D.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

Cuando se haya optado por el mecanismo de entrega física, las partes deberán observar el siguiente procedimiento:

a) Los participantes en operaciones de forwards o swaps estarán obligados a entregar las respectivas monedas en la fecha de vencimiento pactada.

b) Las empresas bancarias y/o las Casas de Cambio MCF que al vencimiento del contrato deban poner la moneda extranjera a disposición del comprador o recibirla del vendedor, deberán perfeccionar la transacción procediendo a la venta o compra de las divisas a través de su Posición de Cambios Internacionales, según lo establecido en los números 2, 3 y 4 de la letra E siguiente.

E.- DE LA INFORMACIÓN

1 Las empresas bancarias y/o Casas de Cambio MCF que hayan realizado operaciones al amparo de este Capítulo, deberán entregar al Banco Central de Chile, al día siguiente hábil bancario de la fecha de suscripción de los contratos, la información que, sobre los mismos, se requiere en el modelo contenido en el Anexo N°1 de este Capítulo.

2 En el caso de ser pactada la entrega física de las respectivas monedas y cuando una de ellas sea la moneda corriente nacional, las empresas bancarias y/o Casas de Cambio MCF deberán confeccionar, al vencimiento de los contratos, las respectivas planillas de operación de cambios, ingreso o egreso Comercio Visible o Invisible, según proceda, bajo el código y concepto que corresponda a la operación MCF que la origina. Para estos efectos deberán adjuntar, además, al Informe Diario de Posición y Operaciones de Cambios Internacionales que remiten al Departamento de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, una copia adicional de dichas planillas con carta dirigida al Departamento Operaciones de Deuda.

3 En el caso de operaciones forwards o swaps de moneda extranjera con otra moneda extranjera, cuando se opere bajo la modalidad de entrega física de las monedas involucradas, a su vencimiento, las empresas bancarias y/o Casas de Cambio MCF deberán registrar los movimientos de las respectivas monedas con cargo a su Posición de Cambios Internacionales, bajo los siguientes códigos y conceptos:

17.50.05 - 015 "Compras por Forwards y Swaps de Monedas Extranjeras", y

27.60.06 - 018 "Ventas por Forwards y Swaps de Monedas Extranjeras", respectivamente.

4 Las empresas bancarias y Casas de Cambio MCF, para todas las operaciones de cambios internacionales aludidas en este Capítulo, al confeccionar las respectivas planillas, deberán consignar en el recuadro "OBSERVACIONES" las siguientes referencias, sin perjuicio de las otras informaciones que se agregan normalmente en el mismo recuadro: Operación Cap. VII, Título I del CNCL, fecha de suscripción, fecha de vencimiento, número del contrato, paridad y/o tipo de cambio pactado.

5 Durante la vigencia del contrato las partes podrán, de común acuerdo, modificar la fecha de vencimiento, los precios pactados, los precios referenciales de mercado a utilizar en el caso de compensación y los montos involucrados, observando lo señalado en el número 2 de la letra C anterior.

Cualquier modificación deberá ser informada por las empresas bancarias y/o las Casas de Cambio MCF al Banco Central de Chile al día hábil bancario siguiente a la formalización de la misma, utilizando al efecto el modelo que se contiene como Anexo N° 1 de este Capítulo.

Si se hubiere convenido la entrega física de las respectivas monedas para el cumplimiento del contrato, y ella no fuera posible, finiquitándose éste por compensación, este hecho deberá ser informado al Banco Central de Chile, en los términos del inciso anterior

6 El Banco Central de Chile podrá requerir, en cualquier momento, de los participantes en estas operaciones, cualquier otra información o variar la forma y periodicidad de la misma.

F.- OTRAS DISPOSICIONES

1 Estas operaciones, cuando sea procedente, estarán sujetas a los márgenes establecidos en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

2 La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará los procedimientos de control y las normas contables aplicables a estas transacciones, y fiscalizará su cumplimiento.

G.- DE LAS SANCIONES

Las infracciones a las presentes normas podrán ser sancionadas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, Título IV de este Compendio.

NORMA TRANSITORIA:

La entrega de información que las empresas bancarias y Casas de Cambio MCF deban cumplir en virtud de estas normas deberán hacerla, sobre la base del modelo contenido en el Anexo N° 1 de este Capítulo, a más tardar a partir del 20 de octubre de 1997.

CAPITULO VIII "CONTRATOS DE PROTECCION DE PRODUCTOS Y MONEDAS EXTRANJERAS A REALIZARSE EN EL EXTERIOR"

- Eliminar el Capítulo y sus Anexos.

CAPITULO XI "CODIGOS Y PLANILLAS QUE DEBEN UTILIZARSE PARA REALIZAR LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL, QUE SE INDICAN"

I. En el numeral 2.1 "Códigos de Ingreso":

- Reemplazar el código 15.14.08 con sus respectivas denominaciones, conceptos y requisitos, por lo siguiente:

"15.14.08		<u>Ingresos por operaciones con instrumentos derivados, a realizarse con personas domiciliadas en el exterior.</u>
		<u>Conceptos:</u>
	011	Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre monedas extranjeras, realizadas en el exterior.
		<u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que no sean empresas bancarias que deseen eximirse del encaje deberán adjuntar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile.
	02K	Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre tasas de interés, realizadas en el exterior.
		<u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que sean empresas bancarias deberán presentar la autorización otorgada por el Banco Central de Chile, referida en el literal iii), número 1, letra C del Capítulo VI, Título I de este Compendio. c) Los interesados que no sean empresas bancarias que deseen eximirse del encaje deberán adjuntar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile.
	038	Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta variable e índices, realizadas en el exterior.
		<u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que deseen eximirse del encaje deberán adjuntar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile.
	046	Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre productos, realizadas en el exterior.
		<u>Requisitos:</u>

		a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que deseen eximirse del encaje deberán adjuntar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile."
--	--	---

II. En el numeral 2.2 "Códigos de Egreso"

1. Reemplazar el código 25.14.02 con sus respectivas denominaciones, conceptos y requisitos, por lo siguiente:

"25.14.02		Remesas por operaciones con instrumentos derivados a realizarse con personas domiciliadas en el exterior.
		<u>Conceptos:</u>
	01K	Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre monedas extranjeras, realizadas en el exterior.
		<u>Requisitos:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio.
	028	Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre tasas de interés, realizadas en el exterior.
		<u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que sean empresas bancarias deberán presentar la autorización otorgada por el Banco Central de Chile, referida en el literal iii), número 1, letra C del Capítulo VI, Título I de este Compendio.
	036	Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta variable e índices, realizadas en el exterior.
		<u>Requisitos:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio.
	044	Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre productos, realizadas en el exterior.
		<u>Requisitos:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio."

2. Agregar al Código de Egreso 25.27.27 el siguiente concepto:

"099 Ventas a Agencias de Valores, Corredoras y otras similares."

CAPITULO XX "AVALES Y FIANZAS EN MONEDA EXTRANJERA OTORGADOS POR LAS EMPRESAS BANCARIAS"

- Reemplazar en el texto del numeral 1.4 la expresión "... Capítulo VIII del Título I ..." por "... Capítulo VI del Título I ..."

TITULO II

CAPITULO III "DEL PAGO DE LAS OPERACIONES DE EXPORTACION Y DEL INFORME DE VARIACION DEL VALOR DE LA DECLARACION DE EXPORTACION"

- Modificar el numeral 3.3 en la siguiente forma:

1. Intercalar después de la frase "... a que se refiere ..." y antes de la expresión "... la letra D ...", lo siguiente:

" ... el número 4, letra D del Capítulo VI y ..."

2. Reemplazar la frase "... debidamente completado, del Anexo N° 1 del citado Capítulo XII.", por la siguiente:

"... debidamente completados los Anexos N° 2 del Capítulo VI y N° 1 del Capítulo XII, ambos del Título I."